

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 893**

Santiago de Cali, 28 de abril de 2021

OBJETO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia No. 056 del 18 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

A través de escrito enviado por correo electrónico, el apoderado judicial de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la citada providencia, indicando los reparos que tiene sobre la misma.

CONSIDERACIONES

Expresamente el Art. 318 del C.G.P. establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*” (lo subrayado por el Despacho); como quiera que el recurso de reposición presentado por el togado se dirige contra una sentencia, resulta improcedente el mismo y en consecuencia, se rechazará de plano.

Con relación al recurso de apelación, el Art. 321 ibidem señala que son apelables las sentencias de primera instancia, lo cual en efecto autorizaba a la parte demandada para interponer el mismo, adicionalmente por la naturaleza del proceso, sin embargo, debe analizarse si en el presente caso procedía dicho recurso, como a continuación se pasará a explicar:

Establece el Nral. 2º del Art. 509 del C.G.P. que: “*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*”.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO BOLÍVAR BOLAÑOS
DDA. LUZ NELLY GAVIRIA GAVIRIA
RAD. 76001-31-10-005-2019-00024-00

Dicho lo anterior, se observa que por auto No. 1123 de fecha 16 de septiembre de 2020 este Despacho rechazó de plano la objeción al trabajo de partición presentado por el apoderado de la demandada, por haber sido presentada de manera extemporánea, lo que traduce que no fue propuesta ninguna objeción. Dentro del mencionado auto, además, se ordenó de oficio, de acuerdo a la facultad contemplada en el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P., rehacer la partición, la cual una vez rehecha por la auxiliar de la justicia, mediante auto No. 1544 de fecha 13 de noviembre de 2020 se corrió traslado a los interesados, sin que ninguno presentara objeción al trabajo rehecho, por lo que se abrió paso a dictar la sentencia aprobatoria de la partición.

Se evidencia entonces, que la parte demandada tuvo dos oportunidades para objetar la partición, sin que hubiese hecho uso de las herramientas otorgadas en la norma, pues en la primera oportunidad si bien presentó escrito de objeción, lo hizo de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, y por expreso mandato del Nral. 2º del Art. 509 del C.G.P., se rechazará de plano el recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia 056 de fecha 18 de marzo de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia 056 de fecha 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARTIN ALONSO BOLÍVAR BOLAÑOS
DDA. LUZ NELLY GAVIRIA GAVIRIA
RAD. 76001-31-10-005-2019-00024-00

Código de verificación:

11c59d67e92a4f6274e2d8ea5e0022e6a0a3204c5095e6f4d8057be67e33aa80

Documento generado en 28/04/2021 01:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**